



Resolución 435/2022

S/REF: 001-063337

N/REF: R/0923/2022; 100-007562

Fecha: La de la firma

Reclamante: ASOCIACIÓN POLICÍAS POR LA LIBERTAD

Dirección [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio del Interior

Información solicitada: Informes y actas del “Centro de Coordinación Operativa” e instrucciones y directrices en proceso coordinación

Sentido de la resolución: Inadmisión

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la asociación reclamante solicitó el 1 de diciembre de 2021 al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), la siguiente información:

« a.- las actas de las reuniones celebradas por este órgano -Centro de Coordinación Operativa- desde su constitución hasta la fecha, así como todas las ordenes, instrucciones y directrices emitidas por dicho órgano y dirigidas a los Cuerpos de Seguridad del Estado que coordinaban.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

b.- la información disponible en relación a las órdenes recibidas directamente del Ministerio del Interior, y/o a través de la Secretaría de Estado de Seguridad.

c.- los informes emitidos como resultado de la labor de seguimiento y evaluación tanto cuantitativa como cualitativa, de las actuaciones adoptadas e incidencias producidas con ocasión de las medidas adoptadas y que fueron comunicadas a través del Centro Permanente de información y coordinación (CEPIC) de la Secretaría de Estado de Seguridad.»

2. Mediante escrito presentado el 27 de septiembre de 2022 ante el MINISTERIO DEL INTERIOR, la asociación solicitante interpuso recurso de alzada contra la desestimación por silencio de su solicitud; recurso que fue remitido a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) al considerar que, a pesar de su calificación, se trataba de una reclamación presentada al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)² de la LTAIBG. En la citada reclamación la asociación manifestó, en resumen, lo siguiente:

« Que con fecha 01/12/2021 se presentó ante este organismo Solicitud de información amparada en la Ley 19/2013, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Se adjunta como doc. 1, copia de la mencionada solicitud.

Que, habiendo transcurrido a la presente fecha más del mes establecidos en el art. 20 de la Ley 19/2013, en íntima relación con el art. 124.2 Ley 39/2015, SIN RESOLVER EL RECURSO DE REFERENCIA; debe entenderse la misma DESESTIMADA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO.

(...)De tal forma que es interés de esta parte solicitar de la administración la resolución expresa a la solicitud planteada con fecha 1/12/2021.»

3. A requerimiento de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el MINISTERIO DEL INTERIOR ha adjuntado a las actuaciones de este procedimiento la resolución dictada por la Secretaría de Estado de Seguridad en respuesta a la citada solicitud de información, de 28 de diciembre de 2021; el justificante electrónico del Registro de Salida el 17 de enero de 2022, con la puesta a disposición para sus notificación de la mencionada resolución; y (iii) el Historial del Expediente electrónico de la solicitud de información en el que figura como notificación pendiente.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2 c\) de la LTAIBG](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)³, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁴, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁵, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. A la vez, acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud de información formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a las actas, órdenes e instrucciones del Centro de Coordinación Operativa dirigidas a los Cuerpos de Seguridad del Estado y del propio Ministerio, así como, a los informes de seguimiento y evaluación en relación con las medidas adoptadas y comunicadas a través del Centro Permanente de información y coordinación.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

La asociación solicitante, considerando que su solicitud había sido desestimada por silencio, presentó recurso de alzada.

Consta sin embargo en las actuaciones de este procedimiento, que el Ministerio dictó resolución respecto de la citada solicitud de información en fecha 28 de diciembre de 2021, poniéndola a disposición de la asociación para su notificación el 17 de enero de 2022; sin que esta haya comparecido.

4. Con carácter previo a las cuestiones que se suscitan en esta reclamación, debe señalarse que el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) dispone que *«[e]l error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.»*

En este caso, aunque la asociación reclamante presentó un recurso de alzada frente al Ministerio, resulta procedente su tramitación como reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ya que se presentó por la desestimación por silencio de una solicitud de información realizada al amparo de la LTAIBG, fundándose el recurso, precisamente, en lo dispuesto en el artículo 20 de la citada Ley.

En este sentido, conviene recordar que el artículo 24.1 de la LTAIBG establece que *«[f]rente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.»* Y, por otra parte, que el artículo 23.1 LTAIBG dispone que *«[l]a reclamación prevista en el artículo siguiente tendrá la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»* En consecuencia, se ha de concluir que el cauce apropiado para impugnar la eventual denegación presunta de la solicitud es el configurado en la LTAIBG.

5. Sentado lo anterior, se ha de señalar que el artículo 24.2 LTAIBG dispone que *«[l]a reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.»*

Por otro lado, el artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), *Práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos*, dispone que:

«1. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

A los efectos previstos en este artículo, se entiende por comparecencia en la sede electrónica, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.

2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

3. Se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el artículo 40.4 con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única.

4. Los interesados podrán acceder a las notificaciones desde el Punto de Acceso General electrónico de la Administración, que funcionará como un portal de acceso.»

6. En este caso, tal como ha quedado reflejado en los antecedentes de esta resolución, el Ministerio requerido puso a disposición de la asociación reclamante la resolución que deniega el acceso a la información solicitada con fecha 17 de enero de 2022, sin que aquella haya comparecido para su notificación conforme acredita el Ministerio.

En consecuencia, dado que con arreglo a lo dispuesto en el transcrito artículo 43.2 LPAC, transcurridos *diez días naturales* desde la citada puesta a disposición, la notificación se entiende rechazada continuándose con la tramitación del procedimiento, la notificación se entendió rechazada pero practicada en fecha 27 de enero de 2022 (transcurridos los diez días

naturales a que se refiere el precepto), computándose desde entonces el plazo para la interposición de la reclamación que, sin embargo, no se ha presentado hasta el 27 de septiembre de 2022, excediendo con creces el plazo de un mes legalmente establecido.

En conclusión, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.2 LTAIBG antes citado, la presente reclamación se presentó fuera del plazo de un mes establecido para reclamar, por lo que resulta extemporánea y procede su inadmisión.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación presentada por ASOCIACIÓN POLICÍAS POR LA LIBERTAD frente al MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el [artículo 23. 1⁶](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁷](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁸](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>